



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las administradas Emilia Sonia Oceda Tapia y María Edith Oceda Tapia; el Informe N° 000060-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 16 de julio de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral No. 000055-2020-DCS/MC, de fecha 29 de julio de 2020, la Dirección de Control y Supervisión dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RD de PAS) contra las Sras. Emilia Sonia Oceda Tapia, identificada con DNI No. 16161660, María Edith Oceda Tapia, identificada con DNI No. 08755696 y Eusebia Nilda Oceda Tapia viuda de Pérez, identificada con DNI No. 08839359, por ser las presuntas responsables de haber ejecutado una obra privada (trabajos de acondicionamiento) no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Santiago de Surco y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Surco, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jirón Francisco Bolognesi No. 241, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296;

Que, mediante Carta No. 000173-2020-DCS/MC y Carta No. 000174-2020-DCS/MC, ambas de fecha 16 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió a las Sras. Emilia Sonia Oceda Tapia y María Edith Oceda Tapia, la Resolución Directoral No. 000055-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan, concediéndoles un plazo de cinco (5) días, para que presenten sus descargos. Cabe indicar que dichas cartas fueron notificadas en los domicilios reales de las administradas el 28 de octubre de 2020, según las Actas de Notificación Administrativa N° 6124-1-2 y No. 6125-1-2, que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0075522), la Sra. Emilia Sonia Oceda Tapia, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, se le conceda un plazo adicional de cinco días hábiles, a fin de que pueda presentar sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0075839-2020), de fecha 06 de noviembre de 2020, la administrada María Edith Oceda Tapia, presentó sus descargos contra la RD de PAS;



Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2020-0077717), de fecha 12 de noviembre de 2020, la administrada Emilia Sonia Oceda Tapia, presentó sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico No. 000048-2021-DCS-ACD/MC de fecha 10 de junio de 2021, la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, luego de analizar los documentos proporcionados por las administradas y recabar información sobre la obra ejecutada en el inmueble, materia de PAS, concluye indicando que la obra ejecutada, contó con autorización de la Municipalidad distrital de Santiago de Surco, de conformidad con la normativa vigente, como es el artículo 3.1°, 3.4° y 10.5° del Decreto Supremo No. 029-2019-VIVIENDA, y el artículo 22.1° y 22.2° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296;

Que, mediante Informe N° 000090-2021-DCS/MC de fecha 01 de julio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archiva el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las administradas, al no constituir el hecho imputado infracción administrativa;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 000055-2020-DCS/MC de fecha 29 de julio de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra tres (03) administradas, en este caso contra la Sra. Emilia Sonia Oceda Tapia, María Edith Oceda Tapia y Eusebia Nilda Oceda Tapia viuda de Pérez, por ser las presuntas responsables de la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Surco y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Surco, en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Bolognesi N° 241 del distrito de Surco; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley general del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del Art. 16 del TUO de la LPAG, que establece que *"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*, se advierte que la RD de PAS, solo ha surtido efectos frente a las administradas Emilia Sonia Oceda Tapia y María Edith Oceda Tapia, lo cual se corrobora con los cargos de notificación del acto de apertura del procedimiento sancionador, que obran en el expediente. Mientras que, respecto a la administrada



Eusebia Nilda Oceda Tapia viuda de Pérez, se evidencia que no surtió efectos, en tanto el acto administrativo no fue notificado, debido a que la Dirección de Control y Supervisión, tomó conocimiento que dicha administrada había fallecido, lo cual se corrobora con la consulta en línea de su DNI (N° 08839359) en el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por lo que, solo corresponde emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador, válidamente instaurado, contra las administradas Emilia Sonia Oceda Tapia y María Edith Oceda Tapia;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por las Sras. Emilia Sonia Oceda Tapia y María Edith Oceda Tapia, mediante sus escritos de fecha 06 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0075839-2020) y 12 de noviembre de 2020 (Expediente N° 2020-0077717), a través de los cuales alegan lo siguiente:

La administrada Emilia Sonia Oceda Tapia, señala que:

- Los hechos que le han sido imputados contaron con autorización de la Municipalidad distrital de Surco, quien le expidió la licencia respectiva el 11 de noviembre de 2015 (Licencia de Edificación N° 1728-2015-SGLH-GDU-MSS), habiendo realizado, previamente, los pagos correspondientes ante el Ministerio de Cultura, en fecha 04 de junio de 2014 y 05 de enero de 2015, anexados al expediente municipal (N° 118879-2013), por concepto de "designación de delegado Ad-Hoc" para la revisión del proyecto y por concepto de "inspección ocular", documentos que adjunta a su escrito.
- Que, de la revisión de los hechos descritos y la secuencia de los mismos, señala que ha vencido en exceso, el plazo de cuatro años, que establece el Art. 252 de la Ley N° 27444, para determinar la existencia de infracción administrativa, encontrándose prescrita dicha facultad.

La administrada María Edith Oceda Tapia, señala que:

- El inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 241, es de propiedad exclusiva de la Sra. Emilia Sonia Oceda Tapia, por lo que, no tiene ninguna responsabilidad en la infracción administrativa que le ha sido imputada, lo cual sustenta con una Declaración de Impuesto Predial y con una sección de la Partida N° 49088920 de la Super Intendencia Nacional de los Registros Públicos.

Que, respecto al primer cuestionamiento de la administrada Emilia Sonia Oceda Tapia, se advierte que la Dirección de Control y Supervisión, luego de haber evaluado los documentos remitidos, ha señalado en el Informe N° 000090-2021-DCS/MC de fecha 01 de julio de 2021, que "(...) las afectaciones detectadas en el



*inmueble ubicado en el Jirón Francisco Bolognesi No. 241, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, por la cual se ha iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) mediante Resolución Directoral No. 000055-2020-DCS/MC, de fecha 29 de julio de 2020, estas ya no existen, tal como lo concluye la especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico No. 000048-2021-DCS-ACD/MC, de fecha 10 de junio de 2021; refiriendo que la afectación del referido inmueble correspondiente a la instalación de tabiquería de material desmontable (drywall) (**punto i**)); la instalación de cielo raso (material de drywall) (**punto ii**)); la instalación de puerta metálica (**punto iii**)); la instalación de piso cerámico (**punto iv**)); y la instalación de mobiliario interno (**punto v**)), estos fueron autorizados mediante la Resolución de Licencia de Edificación No. 1728-2015-SGLH-GDU-MSS, de fecha 11 de noviembre de 2015, la misma que fue emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, de acuerdo a la normativa vigente, como es el artículo 3.1°, 3.4° y 10.5° del Decreto Supremo No. 029-2019-VIVIENDA, y el artículo 22.1° y 22.2° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; por lo que los hechos imputados no constituyen infracción administrativa”;*

Que, así también, se debe tener en cuenta que los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establecen, respectivamente, que: “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura” y que “Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación”;

Que, en atención a lo señalado, se determina que la obra privada ejecutada en la Zona Monumental de Santiago de Surco y en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Santiago de Surco, correspondiente a las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 241 del distrito de Surco, sí contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, expedida a través de su Delegado Ad Hoc, que formó parte de la Comisión Técnica que evaluó el proyecto de dicha obra en la Municipalidad distrital de Surco, expidiéndose la Licencia de Edificación N° 1728-2015-SGHL-GDU-MSS. Por lo que, los hechos imputados no constituyen la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que les fue imputada a las administradas;

Que, en ese sentido, cabe señalar que, según lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que “Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: 1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa (...)”; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las administradas;



Que, por último, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que **"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"**, y toda vez que se ha determinado archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las administradas; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en sus escritos de fecha 06 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0075839-2020) y 12 de noviembre de 2020 (Expediente N° 2020-0077717).

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra las administradas María Edith Oceda Tapia y Emilia Sonia Oceda Tapia, mediante la Resolución Directoral N° 000055-2020-DCS/MC de fecha 29 de julio de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las administradas la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL